



CONSEJO ESTATAL

CE/2017/030

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE SUS MILITANTES, SIMPATIZANTES Y CANDIDATOS DURANTE EL EJERCICIO 2018.

ANTECEDENTES

- I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador de la Constitución Federal al aprobar la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero de dos mil catorce, adicionó la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que el Congreso de la Unión se reservó la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el Ordenamiento Constitucional.
- II. Leyes electorales federales. Como consecuencia de la reforma constitucional electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el Honorable Congreso de la Unión, aprobó entre otros ordenamientos legales la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo del año citado.
- III. Ley Electoral Local. El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, número 7494, suplemento C, del Decreto 118, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- IV. Unidad Técnica de Fiscalización del INE. En cumplimiento a lo ordenado por los





CONSEJO ESTATAL

CE/2017/030

artículos 41, Base V, Apartado B, Inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 196, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integró la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

V. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, durante la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá sesionar para declarar el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, a efecto de realizar todas y cada una de las actividades tendentes a elegir Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías por ambos Principios.

CONSIDERANDO

1. Órgano responsable de las elecciones en Tabasco. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, señala que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la Ley Electoral.





CONSEJO ESTATAL

CE/2017/030

- 2. Principios rectores de la función electoral. Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: Certeza, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre; Imparcialidad, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política; Independencia, se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; Legalidad, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; Máxima Publicidad, la cual corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en apego a la normatividad aplicable; y Objetividad, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de prejuicio sobre ésta.
- 3. Actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

 Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Política del

 Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de





CONSEJO ESTATAL

CE/2017/030

Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos(as); educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

- 4. Autonomía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 100, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.
- 5. Finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 101, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad





TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO CE/2017/030

CONSEJO ESTATAL

del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar à la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

- 6. Estructura y domicilio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 104, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley Electoral y de Participación Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, con una estructura que comprende Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado, Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal y Órganos Municipales, en cada Municipio del Estado.
- 7. Órganos Centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 105 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, determina como órganos centrales del Instituto Estatal los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
- 8. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como órgano superior de Dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- Fines de los Partidos Políticos. Que conforme a lo establecido por los artículos
 Apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado





CONSEJO ESTATAL

CE/2017/030

Libre y Soberano de Tabasco; y 33, numeral 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; las normas y requisitos intervendrán en los procesos electorales, incluyendo otras formas de participación o asociación, con el fin de postular candidatos(as), conforme lo señala el artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

- 10. Formas de asociación y participación estatal de los partidos políticos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación, con el fin de postular candidatos(as).
- 11. Obligaciones de los Partidos Políticos en materia de financiamiento. Que los artículos 42, numeral 1, fracción VIII; y 56, numeral 1, fracción XVIII, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, disponen que los partidos políticos en sus estatutos, deberán establecer los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán y que están obligados a aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley, exclusivamente para los fines para los cuales les haya sido entregado.
- 12. Información mínima de los Partidos Políticos. Que los artículos 59, numeral 1, fracción X, y 60, numeral 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en concordancia con los preceptos 3, fracción XXXI; 24; y 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco,





CONSEJO ESTATAL

CE/2017/030

disponen que los partidos políticos están obligados a difundir en su respectivo portal de transparencia, incluso dentro de los procesos electorales, a partir de las campañas y hasta la conclusión del proceso electoral, la información mínima de oficio.

- 13. Fiscalización de los Recursos. Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su Base V, Apartado B, fracción VII, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales federal y locales, así como de las campañas de los candidatos(as).
- 14. Derecho de los partidos políticos a Prerrogativas y al financiamiento público. Que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República, la Ley General en cita, y demás leyes federales o locales aplicables.
- 15. Financiamiento de los Partidos Políticos. Que el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- Financiamiento Público. Que el artículo 51, numeral 1, de Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos como entidades de interés público,





CONSEJO ESTATAL

CE/2017/030

tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en dicha Ley, entre las que se encuentran las relativas a los gastos de campaña.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53. Numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos y 70, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento.

17. Financiamiento diverso al que provenga del erario público. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades I) financiamiento por la militancia, II) financiamiento de simpatizantes, III) Autofinanciamiento y IV) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Aunado a lo anterior, el artículo 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en dicha Ley, las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, las personas morales, ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero.





CONSEJO ESTATAL

CE/2017/030

- 18. Financiamiento Privado. Que los artículos 56, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 74 y 75 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establecen que el financiamiento privado es aquel que no proviene del erario público y tendrá las siguientes modalidades y características:
 - 1. [...]
 - I. Financiamiento por la militancia;
 - II. Financiamiento de simpatizantes;
 - III. Autofinanciamiento, y
 - IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
 - 2. [...]
 - I. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los Partidos Políticos;
 - II. Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
 - III. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los Partidos Políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.
 - 2. El Financiamiento privado tendrá los límites que para las aportaciones de militantes, simpatizantes y candidatos se establecen en el párrafo 2 del artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos.
 - En todo caso, para los procesos electorales locales, los Partidos Políticos nacionales y locales se sujetarán a las reglas que en materia de financiamiento privado disponen las leyes generales y la normatividad reglamentaria que expida el Instituto Nacional Electoral.
- 19. Acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral. Que derivado del acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral INE/CG17/2015, en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de enero del año dos mil quince, y el posterior acuerdo modificatorio INE/CG84/2015, en sesión extraordinaria de seis de marzo del mismo





CONSEJO ESTATAL

CE/2017/030

año; mediante los cuales determinó los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes.

20. Límites de financiamiento privado establecidos en la Constitución Federal, en la Constitución Política del Estado de Tabasco y en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. Que el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

En ese sentido, el artículo 9, Apartado A, fracción VIII, inciso c), párrafo cuarto, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de los militantes y simpatizantes de los partidos políticos.

Finalmente, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en su artículo 75, numeral 2, dispone que el financiamiento privado tendrá los límites que para las aportaciones de militantes, simpatizantes y candidatos(as) se establecen en el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, tenemos que para el establecimiento de los criterios que fijarán los límites del financiamiento privado de los partidos políticos producto de la reciente reforma constitucional y legal en materia electoral, específicamente, por aportaciones de militantes y simpatizantes, el legislador tabasqueño dispuso la remisión obligatoria,





CONSEJO ESTATAL

CE/2017/030

tanto a los límites que para dichas aportaciones se prevén en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicho dispositivo legal federal, como ya se comentó, establece entre otras cosas que para el caso de las aportaciones de militantes, el límite anual será el equivalente al dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; y que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Sin embargo, pese a que la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, local remite expresamente al dispositivo legal federal en comento, lo cierto es que del análisis de éste, se advierte que lo atendible resultan ser solo los porcentajes allí establecidos, más no los montos de los cuales se deducen dichos porcentajes; es decir, debe interpretarse que para dar cumplimiento cabal a lo ordenado en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, lo adecuado para el establecimiento del límite anual de aportaciones de militantes, es que éste corresponda al dos por ciento del total del financiamiento público para actividades ordinarias, otorgado a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

La determinación de solo atender a los porcentajes especificados en la normativa general, (total del financiamiento ordinario para los partidos políticos a nivel federal) se justifica plenamente, puesto que el artículo 75 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en su numeral 2, remite a lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, para la fijación de los límites de los tipos de financiamiento privado.





CONSEJO ESTATAL

CE/2017/030

Así, tenemos que el Instituto Nacional Electoral en el punto NOVENO del Acuerdo INE/CG17/2015, estableció que cuando las leyes locales en la materia remitan al criterio del Instituto Nacional Electoral, se podrán tomar como referencia los porcentajes precisados en dicho punto de acuerdo, relativos a los partidos políticos, mismos que son, entre otros, los siguientes:

- a) Para el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie, el 2% del financiamiento público local total otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias;
- b) Para el **límite individual** anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, **0.5**% del **tope de gastos de gobernador inmediato anterior**;

Como puede verse, dichos porcentajes resultan ser los mismos que se especifican en el artículo 56, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; pero se obtienen de montos que guardan una relación necesaria y proporcional con el total del financiamiento público para actividades ordinarias correspondiente al ejercicio de que se trate; y 0.5 por ciento para el límite individual por simpatizante, de la elección inmediata anterior de gobernador del Estado.

No es obstáculo a lo anterior, que el punto NOVENO del acuerdo INE/CG17/2015 y su acuerdo modificatorio INE/CG84/2015, dispongan expresamente que "...Cuando las leyes locales en la materia remitan al criterio del INE, podrán tomar como referencia los porcentajes siguientes..." puesto que debe entenderse que con ello, la autoridad electoral federal, en respeto a la autonomía de cada Organismo Público Local, quiso otorgarles la potestad de atender a dichos porcentajes en la medida que la normatividad de cada entidad federativa lo permitiese; por lo que en el caso concreto, la normatividad del Estado de Tabasco no solo lo permite, sino que dispone expresamente que se atienda de manera conjunta con lo dispuesto en la legislación general, concretamente, el artículo 56, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que al hacerlo del modo





CONSEJO ESTATAL

CE/2017/030

apuntado en el presente considerando, se da cumplimiento a lo ordenado por la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Aunado a lo anterior, se estima que los criterios apuntados resultan acordes a lo pretendido con la reciente reforma política—electoral; puesto que los límites al financiamiento privado aquí especificados, dan como resultado un esquema de financiamiento para los partidos políticos que, entre otras cosas, garantiza la prevalencia del financiamiento público sobre el privado y representa una contención considerable para el financiamiento privado en proporción con el público.

- 21. Tope máximo de gastos de campaña de la elección de Gobernador del Estado para el proceso electoral ordinario 2011-2012. Que en sesión ordinaria celebrada el 29 de febrero de 2012, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el Acuerdo número CE/2012/022, a través del cual, entre otros, se aprobó el tope máximo de gastos de campaña de la elección de Gobernador del Estado, para el proceso electoral ordinario 2011-2012, por un monto de \$11'409,526.45 (Once millones cuatrocientos nueve mil quinientos veintiséis pesos 45/100 M.N.)
- 22. Distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio 2018. Que en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el Acuerdo número CE/2017/029, relativo al financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación ante el Organismo Público Local mencionado, para el año dos mil diecisiete, estableciéndose la distribución del financiamiento para actividades ordinarias, por un monto de \$81'952,736.65 (Ochenta y un millones novecientos cincuenta y dos mil setecientos treinta y seis pesos 65/100 M.N.).





CONSEJO ESTATAL

CE/2017/030

23. Límite anual de aportaciones de los militantes a los partidos políticos. Que de conformidad con el artículo 56, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 75, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y el punto NOVENO, párrafo segundo, del acuerdo INE/CG17/2015, así como del acuerdo INE/CG84/2015; el límite anual de las aportaciones que cada partido político podrá recibir durante el dos mil diecisiete, como aportaciones de sus militantes, será el 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate; por lo que al realizarse las operaciones aritméticas se obtiene lo siguiente:

Total del Financiamiento Público a Partidos Políticos para el Ejercicio 2018 (CE/2017/029)	Límite anual Aportación de militantes (2% del Financiamiento Público de todos los partidos políticos)
\$81'952,736.65	\$1'639,054.73

24. Límite de aportaciones de sus candidatos y simpatizantes a los partidos políticos durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Que de conformidad con artículo 56, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 75, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las aportaciones de los candidatos y simpatizantes durante los procesos electorales, tendrá como límite el 10% del tope de gasto para la elección de presidencial, inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos; no obstante, lo adecuado es tomar en consideración el tope de gastos de la elección de gobernador inmediata anterior, por tratarse de un límite referido al proceso local ordinario y conforme al punto de acuerdo NOVENO, párrafo cuarto, del acuerdo INE/CG17/2015 y acuerdo





CONSEJO ESTATAL

CE/2017/030

INE/CG84/2015, por lo que efectuándose las operaciones aritméticas tenemos los siguiente:

Tope de gastos para la elección de Gobernador 2011-2012 CE/2012/022	Límite de aportaciones de candidatos y Simpatizantes para el Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018 (10% del tope de gastos para la elección de Gobernador inmediata anterior)
\$11'409,526.45	\$1'140,952.64

25. Límite individual anual de las aportaciones de los simpatizantes a los partidos políticos. Que de conformidad con artículo 56, numeral 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 75, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las aportaciones de simpatizantes tendrá como límite individual anual el 0.5% del tope de gastos para la elección presidencial inmediata anterior; no obstante, lo adecuado es tomar en consideración el tope de gastos de la elección de gobernador inmediata anterior, por tratarse de un límite referido al proceso local ordinario y conforme al punto de acuerdo NOVENO, párrafo cuarto, del acuerdo INE/CG17/2015 y acuerdo INE/CG84/2015, por lo que efectuándose las operaciones aritméticas tenemos los siguiente:

Tope de gastos para la elección de	Aportación de Simpatizantes (Individual anual)
Gobernador 2011-2012	(0.5% del tope de gastos para la elección de
CE/2012/022	Gobernador inmediata anterior)
\$11'409,526.45	\$57,047.63

26. Facultades del Consejo Estatal de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral. Que el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para





CONSEJO ESTATAL

CE/2017/030

garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que le correspondan; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral. Por lo tanto este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año dos mil dieciocho, de sus militantes, en dinero o en especie, es la cantidad de \$1'639,054.73 (Un millón seiscientos treinta y nueve mil cincuenta y cuatro pesos 73/100 M.N.).

Segundo. El límite de las aportaciones que podrá recibir cada partido político, de sus candidatos y simpatizantes, durante el Proceso Electoral local Ordinario 2017-2018, en dinero o en especie, es la cantidad de \$1'140,952.64 (Un millón ciento cuarenta mil novecientos cincuenta y dos pesos 64/100 M.N.).

Tercero. El límite de las aportaciones que podrá recibir cada partido político, de cada uno de sus simpatizantes, durante el año dos mil dieciocho, en dinero o en especie, es la cantidad de \$57,047.63 (Cincuenta y siete mil cuarenta y siete pesos 63/100 M.N.).

Cuarto. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos de las aportaciones de sus militantes.

Quinto. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento, rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.





CONSEJO ESTATAL

CE/2017/030

Sexto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Séptimo. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez; Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández; Dra. Idmara de la Candelaria Crespo Arévalo; y la Consejera Presidenta Maday Merino Damian.

MADAY MARINO DAMIAN CONSEJERA PRESIDENTA ROBERTO FÉLIX LÓPEZ SECRETARIO DEL CONSEJO